

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0117
FECHA: 06 de diciembre del 2022

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, ESTATUTARIAS Y CONFORME AL ACUERDO No. 487 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2022,
Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Nota Interna con Radicado No. 20223103493 de fecha 1 de diciembre de 2022, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, remite el Concepto Técnico ASA N° 2022-1190 de fecha 1 de diciembre de 2022, de acuerdo al Oficio con Radicado No. 20221111544 del 30 de noviembre de 2022, en el cual la Policía Nacional, Seccional Córdoba, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, el vehículo tipo Camión, de placas WOL-286, y en su interior el producto forestal no maderable correspondiente a quince (15) jornales de Palma Amarga, los cuales fueron decomisados al señor, JUAN GABRIEL VELEZ VILLABONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.383.134 expedida en Medellín – Antioquia, en calidad de conductor del vehículo donde se movilizaba el producto forestal no maderable, en la vía Puerto Rey - Montería a la altura del Km 41, el día 28 de noviembre del 2022, siendo las 20:25 horas.

El motivo del decomiso preventivo obedeció a que el señor, JUAN GABRIEL VELEZ VILLABONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.383.134 expedida en Medellín – Antioquia, como conductor del vehículo donde se movilizaba el producto forestal no maderable, no portaba autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, consignó en el Concepto Técnico ASA N° 2022-1190 de fecha 1 de diciembre de 2022, lo siguiente:

1. ANTECEDENTES Mediante radicado N° 20221111544 del 30 de noviembre de 2022, se informa a la autoridad ambiental el proceso de incautación 3.000 hojas del producto forestal especie Palma Amarga (Sabal mauritiiformis) en la vía Puerto Rey - Montería a la altura del Km 41, el 28 de noviembre del 2022, siendo las 20:25 horas, por trasgresión al Art. 328 de C.P. 2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS La Policía Nacional, el día 28 de noviembre de 2022 en actividades de patrullaje en la vía Puerto Rey - Montería a la altura del Km 41 a eso de las 20:25 horas, observa un vehículo tipo camión transportando Palma Amarga (Sabal mauritiiformis) de la cual proceden a solicitar el salvoconducto de movilización del producto forestal no maderable y demás documentación correspondiente del conductor y vehículo, de lo cual no se evidencia el salvoconducto de movilización del producto forestal no maderable. Por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0117
FECHA: 06 de diciembre del 2022

lo tanto, se procede a la incautación de 3000 hojas (15 jornales) de producto forestal no maderable de la especie Palma Amarga (Sabal mauritiiformis), al vehículo tipo camión de placas WOL-286, conducido en el momento de la incautación por JUAN GABRIEL VELEZ VILLABONA, cédula número 71383134. El producto forestal no maderable queda en custodia en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge en el CAV-Mocarí.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS Se realiza el proceso de verificación del producto, encontrando 3000 hojas de la especie Palma Amarga (Sabal mauritiiformis). Las cuales son decomisadas preventivamente donde no aporta los documentos que acrediten la legalidad de los productos no maderables para su movilización por lo cual se procede a dejadas en disposición de las instalaciones de la autoridad ambiental, CAV- Mocarí En este sentido se considera que el material vegetal en un producto forestal no maderable de primer grado de transformación y el soporte para su movilización debe ser un salvoconducto (SUNL) expedido por la Autoridad Ambiental; de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017.

Es importante considerar que la especie Palma Amarga (Sabal mauritiiformis), según la Resolución 1912 de 2017 “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentra en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, no se encuentra en ninguna de las categorías de amenaza establecidas en dicha resolución.

Medición de producto forestal no maderable.

La Palma Amarga (Sabal mauritiiformis) fue contada de forma manual obteniendo un total de tres mil hojas que equivale a quince (15) jornales (1 jornal = a 200 hojas).

Tabla 1. Relación de las hojas de Palma Amarga

Nº de Hojas	Cantidad – Jornales
3.000	15

Según el Decreto 690 del 24 de junio de 2021 expedido por el MADS, se realiza novedades normativas para el manejo sostenible de la flora silvestre y productos forestales no maderables, las cuales deberán ser aplicadas por las autoridades ambientales y por todo aquel que esté interesado en el manejo de los productos. Con este decreto el Gobierno Nacional crea un protocolo en el que se fijan las condiciones para el manejo sostenible de los recursos sin comprometer su supervivencia. Artículo 2.2.1.1.10.3.1: Requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables a través de permiso,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0117
FECHA: 06 de diciembre del 2022

asociación y autorización deberá diligenciar el Formato Único Nacional y allegar el estudio técnico, cuando se requiera, ante la autoridad ambiental competente, que lo otorga o negra mediante acto administrativo.

Figura 1. Producto forestal no maderable decomisado – CAV



4. CONCLUSIONES De acuerdo con la verificación realizada se encuentro que en el vehículo se trasportaba un total de total de 3.000 de hojas de producto forestal no maderable de la especie Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*). Que el señor JUAN GABRIEL VELEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0117
FECHA: 06 de diciembre del 2022

VILLABONA identificado con cédula de ciudadanía número 71.383.134 expedida en la ciudad de Medellín, con número de teléfono 31237536252, no aportó el soporte respectivo de la procedencia legal y movilización de la palma, como es el Salvoconducto Único Nacional; de igual forma no se mostró el permiso de aprovechamiento forestal que le concediera la autorización para el uso del producto.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.*”

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

Artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “*El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales*”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra: “*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: “*Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0117
FECHA: 06 de diciembre del 2022

jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.*

Que esta misma en su artículo 12, establece; *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que en su artículo 13, dispone; *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0117
FECHA: 06 de diciembre del 2022

peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: *“Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 36 ibídem dispone; *“Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: *“Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0117
FECHA: 06 de diciembre del 2022

el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

Que en el artículo 18 establece que; *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0117
FECHA: 06 de diciembre del 2022

notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.” Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso indicado, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0117
FECHA: 06 de diciembre del 2022

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *“Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que obran en el expediente elementos probatorios suficientes, para configurarse hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor JUAN GABRIEL VELEZ VILLABONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.383.134 expedida en Medellín – Antioquia, quien, al momento de la actividad de prevención y control ejercido por la Policía Nacional contra el tráfico de flora y fauna silvestre, no aportó la debida documentación que acreditara la legalidad de dicho producto, vulnerando con su conducta lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, tal como lo señala el CONCEPTO TÉCNICO ASA N° 2022-1190 de fecha 1 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0117
FECHA: 06 de diciembre del 2022

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal no maderable consistente en 3.000 hojas equivalentes a quince (15) jornales de la especie Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), los cuales fueron decomisados al señor **JUAN GABRIEL VELEZ VILLABONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.383.134 expedida en Medellín – Antioquia, en su calidad de conductor del vehículo de placas WOL-286, donde se movilizaba el producto forestal, por no contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal no maderable decomisado fue descargado y depositado en custodia en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge en el CAV-Mocarí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurra con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar el Decomiso preventivo del vehículo tipo Camión de placas WOL-286, conducido por el señor **JUAN GABRIEL VELEZ VILLABONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.383.134 expedida en Medellín–Antioquia, el vehículo en mención fue dejado en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge en el CAV-Mocarí, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor **JUAN GABRIEL VELEZ VILLABONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.383.134 expedida en Medellín – Antioquia, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, quien deberá recibir por parte de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad con el cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el Área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de esta, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario encargado de dictar la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra el señor **JUAN GABRIEL VELEZ VILLABONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.383.134 expedida en Medellín – Antioquia, a quien presuntamente se le encontró un total de tres mil (3.000) hojas equivalentes a quince (15) jornales de la especie Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), y no aportó el soporte respectivo de la procedencia legal y movilización, como es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0117
FECHA: 06 de diciembre del 2022

el Salvoconducto Único Nacional, como tampoco aportó el permiso de aprovechamiento forestal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese poner a disposición de la autoridad ambiental CAR CVS, el material forestal consistente en 3.000 hojas equivalentes a quince (15) jornales de la especie Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), incautada al señor JUAN GABRIEL VELEZ VILLABONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.383.134 expedida en Medellín – Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN GABRIEL VELEZ VILLABONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.383.134 expedida en Medellín – Antioquia, en su calidad de conductor del vehículo de placas WOL-286, donde se movilizaba el producto forestal, o a su apoderado debidamente constituido.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación Administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR RAFAEL OTERO FLÓREZ
DIRECTOR GENERAL (E)
CVS

Proyectó: Olga Villalba / Oficina Jurídica Ambiental CVS

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Aprobó: María Angelica Sáenz / Asesora Dirección CVS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0117
FECHA: 06 de diciembre del 2022**